



EXPEDIENTE : 0281-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : M.V.P. ENTERPRISE S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018, escrito con Registro N° 2018-E01-050930 del 13 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21 y 22 de septiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de M.V.P. ENTERPRISE S.R.LTDA. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C 0023-9-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 054-2017-OEFA/DS-PES³ del 23 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 187-2018-OEFA-DFAI/SDI⁴ del 13 de marzo de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁶ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició

Registro Único de Contribuyente N° 20399239801.

Páginas 275 a la 284 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

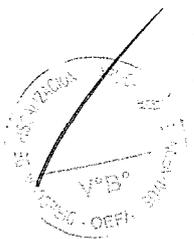
³ Páginas 1 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 34774⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1596-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 23 de mayo de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 050930¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generan daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

⁸ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁹ Folio 25 del Expediente.

¹⁰ Folios 19 al 24 del Expediente.

¹¹ Folios 105 al 152 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Los equipos de ruido (compresores y grupo electrógeno) no se encuentran ubicados en una casa de fuerza de material acústico¹³, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁴.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA¹⁵ del 12 de enero de 2006 (en adelante, **Certificado Ambiental**); y Constancia de Verificación N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 8 de enero de 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación**); el administrado asumió el compromiso de contar con una casa de fuerza de material acústico para los equipos de ruido (compresores y grupo electrógeno), tal como se detalla a continuación:

"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA

(...)

III MEDIDAS PARA CONTROLAR RUIDO

El sistema de mitigación de ruidos y vibraciones, consiste en la construcción de soportes o bases de concreto reforzado para las maquinarias y equipo, los cuales estarán instalados en una sala de máquinas hermetizada.

(...)

CONSTANCIA DE VERIFICACION N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP

(...)

I MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADAS

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

El hecho detectado puede ser verificado en la página 282, 290 y 205 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

El compromiso ambiental que se encuentra detallado en su instrumento de gestión ambiental, puede ser verificado en las páginas 77 y 348 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 76 y 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ Páginas 348 y 349 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





1.3. MEDIDAS PARA CONTROLAR RUIDOS

Los equipos de fuerza ruidos se encuentran ubicados en una casa de fuerza construida con material acústico.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión, dejó constancia que los compresores y grupo electrógeno se encontraron ubicados en un ambiente con infraestructura no recubierta con material acústico, de conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"Otros
Hallazgo 31

En la sala se máquinas se observaron compresores que se encuentran en un ambiente de estructura metálica, con base de concreto colindante al área de maestranza de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos. La parte que delimita con el exterior está cercada de rejas.

El personal de máquinas cuenta con equipos de protección personal (protectores auditivos)."

(Resaltado y subrayado, agregados)

13. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con una casa de fuerza de material acústico para los equipos de ruido, incumpliendo lo establecido en su Certificado Ambiental y Constancia de Verificación.

III.1.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

Sobre el extremo referido a no contar con una casa de fuerza de material acústico para el grupo electrógeno

14. Con relación al grupo electrógeno, en el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que solo utiliza dicho equipo en casos de emergencia; no obstante, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, se procedió a ubicarlo en un ambiente cerrado. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó un registro fotográfico del grupo electrógeno dentro de un ambiente hermético (acústico) debidamente fechadas y georreferenciadas.
15. Aunado a lo anterior, en el Escrito de Descargos II el administrado adjuntó un registro fotográfico del grupo electrógeno dentro de un ambiente hermético (acústico).

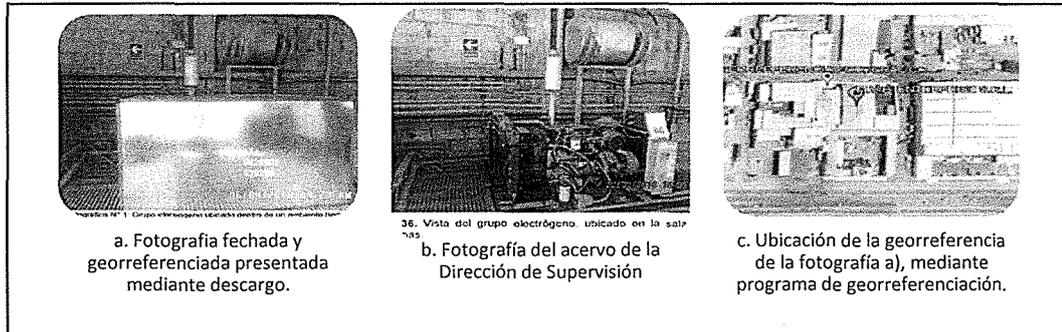
¹⁷

El hecho detectado puede ser verificado en la página 282, 290 y 205 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 4, 5 y 7 (reverso) del Expediente y en las páginas 5 a la 9 y 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



16. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se puede advertir la implementación de una infraestructura de material acústico que permita mitigar el ruido que genera el grupo electrógeno¹⁹, toda vez que el registro fotográfico adjunto permite constatar con certeza a ubicación y fecha de implementación de la mencionada infraestructura, conforme el siguiente detalle.



Fuente: Escrito de Descargo presentado por el administrado con Registro N° 34774 el 6 de abril del 2018.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁹ Folio 18 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





18. No obstante, en el presente PAS, debido a que el administrado ha adecuado su conducta el 6 de abril del 2018, con posterioridad al inicio del PAS²², no corresponde la aplicación de dicho eximente de responsabilidad.
19. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la adecuación de la conducta del administrado, respecto contar con una casa de fuerza de material acústico para el grupo electrógeno, será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

Sobre el extremo referido a no contar con una casa de fuerza de material acústico para los compresores

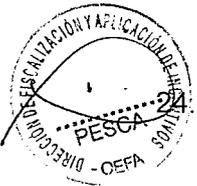
20. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, los ruidos generados por los compresores de su EIP oscilan entre los 72 y 80 decibeles a un metro de distancia. A fin de acreditar lo argumentado adjuntó el Informe de Ensayo N° 1-08769/17, en el cual cumple con los Estándares de Calidad Ambiental de ruido (en adelante, **ECA**).
21. Asimismo, el administrado argumentó que por indicaciones técnicas, el ambiente en el que se encuentran ubicados los compresores no pueden hermetizarse al 100%.
22. Al respecto, es preciso señalar que el cumplimiento de los ECA de ruido, no eximen al administrado del compromiso asumido en su Certificado Ambiental y en la Constancia de Verificación, respecto a que los equipos de fuerza que generen ruidos se encuentren ubicados en una casa de fuerza construida con material acústico, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.
23. Cabe precisar que el presente hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que tipifica el incumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

No obstante, es preciso mencionar que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado mediante Escrito de Descargos con Registro N° 2016-E01-078056²³ acreditó la implementación de infraestructura que permite mitigar el ruido que generan los compresores.

25. En ese sentido, el administrado adecuó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; no obstante, dicha subsanación se produjo previo requerimiento de la Dirección de Supervisión²⁴, por lo que el carácter volitivo se habría perdido.

²² La Resolución Subdirectoral N° 187-2018-OEFA-DFAI/SDI, que inicia el PAS recaído en el Expediente N° 0281-2018-OEFA/DFAI/PAS, fue emitida el 13 marzo del 2018 y notificada el 20 de marzo del 2018.

²³ Páginas 17 al 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
²⁴ Mediante Carta N° 6038-2016-OEFA/DS-SD, notificada al administrado en fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo para remitir las observaciones que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos o acreditar que han sido subsanados. Los hechos descritos, pueden ser verificados en la página 209 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente.





26. Por ello, en aplicación de lo previsto por el TUO de la LPAG²⁵ y el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁶, referido a la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, en el Acápite III de la Resolución Subdirectorial se efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, obteniendo como resultado un "valor de 10", por lo que se determinó que el hecho materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado.
27. En ese sentido, en el presente caso no se configuró el eximente de responsabilidad administrativa debido a que las acciones realizadas por el administrado a fin de adecuar la conducta infractora han perdido el carácter volitivo y además el hecho imputado constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado.
28. No obstante, las acciones realizadas por el administrado a fin de adecuar su conducta infractora serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
29. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la acción de Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con una casa de fuerza de material acústico para los equipos de ruido (compresores y grupo electrógeno), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

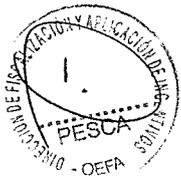
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
33. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



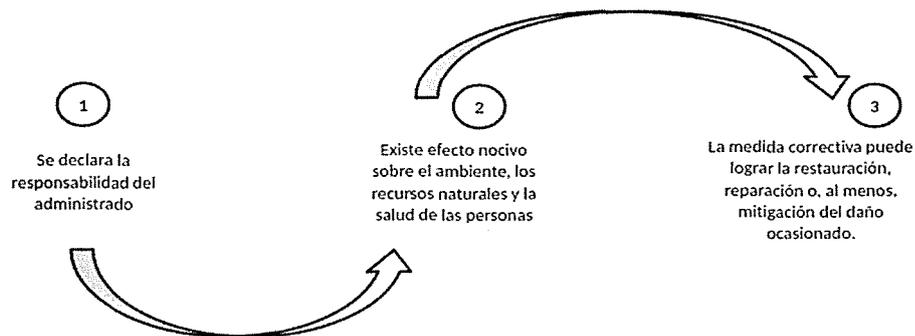


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

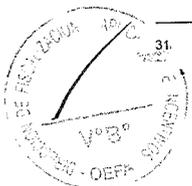
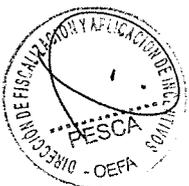


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



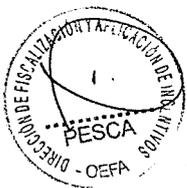
continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no contar con una casa de fuerza de material acústico para los equipos de ruido (compresores y grupo electrógeno), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. No obstante, de acuerdo a lo verificado en su Escrito de Descargos I y II³⁴; se



³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





puede apreciar que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan que ha implementado infraestructuras de material acústico que permiten mitigar el ruido que genera³⁵. En consecuencia, el administrado a adecuado su conducta materia de imputación del presente PAS.

41. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁶.
42. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora que en **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **M.V.P. ENTERPRICE S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

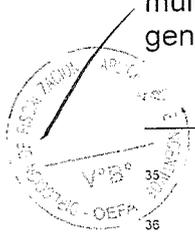
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **M.V.P. ENTERPRICE S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **M.V.P. ENTERPRICE S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **M.V.P. ENTERPRICE S.R.L.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Folio 18 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0281-2018-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **M.V.P. ENTERPRICE S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

REP/MA/vecho

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

